

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL.
 Los Reales y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 3. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
 Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PRESENCIA DEL REY.
 S. M. el Rey (Q. D. G.) está en Granada sin novedad en su importante estado. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Partes oficiales referente al viaje de S. M.

Granada 13, 7 noche.—Al presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:
 S. M. el Rey salió esta mañana de Granada con el propósito de visitar los pueblos de Murchas y Albañuelas pero ha tenido que detenerse en Dúrcal por no permitirle el paso a aquellos el río que les separa del último, retrocediendo al Padul, donde se hallan habitantes de los dos primeros puntos, y donde está establecido el Hospital de san Juan. S. M. ha regresado a esta capital a las tres de la tarde de hoy, y se propone visitar mañana el pueblo de Güejar.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL. (1)

Art. 10. En los pueblos que no tengan más de 500 habitantes, serán Concejales todos los que reúnan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de Diputados á Cortes.
 En los pueblos de más de 500 habitantes, y que no excedan de 1.000, serán igualmente Concejales los que reúnan aquellas condiciones; pero, sólo la mitad formará el Ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales

que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

Art. 11. Después de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para Diputados á Cortes dejarán de pertenecer al Ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, e ingresarán los que sigan en el orden respectivo hasta completar la mitad.

Art. 12. En las demás poblaciones tendrán derecho á elegir Concejales y suplentes todos los que residan en el término municipal si reúnen las condiciones exigidas por la ley para ser electores de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 13. El cargo de Concejal es voluntario, honorífico y gratuito.

Su duración en las Municipalidades de más de 1.000 habitantes será de cuatro años, á excepcion del primer Ayuntamiento elegido con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 14. Constituido el Ayuntamiento, se procederá en la sesión inmediata al sorteo de la mitad de los Concejales que deba salir en la primera renovación, y en uno de los domingos de la primera quincena del mes de Octubre del último año de cada bienio se hará la elección de los que deben reemplazar á los que lleven cuatro años de ejercicio en sus cargos.

El Gobernador de la provincia fijará y publicará en el Boletín Oficial con 15 días de anticipación el día de la renovación prescrita en este artículo.

Art. 15. Si llegado el día de la elección no se verificase ésta por falta de electores ó por cualquier accidente fortuito, se convocará á nueva elección, que tendrá lugar en uno de los domingos de la primera quincena de Noviembre.

Si entonces tampoco se efectuase, continuarán otros dos años los Concejales cuya renovación no haya podido verificarse.

Art. 16. Los Alcaldes, Ayuntamientos, y Comisiones ejecutivas de éstos no tendrán tratamiento alguno especial.

El Alcalde de Madrid tendrá por gastos de representación 15.000 pesetas, y 10.000 los de las poblaciones que excedan de 100.000 habitantes, teniendo derecho á nombrar un Secretario particular con cargo á los fondos municipales.

CAPÍTULO III. Constitución y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 17. El primer día de Enero de cada bienio inmediato posterior á la elección hecha para la renovación de la mitad del Ayuntamiento se reunirá éste bajo la presidencia del que hubiese desempeñado el cargo de Alcalde en el anterior, ó en su defecto del Concejal de más edad, previa citación por escrito, y con asistencia de los Concejales últimamente elegidos, se procederá á nombrar una Comisión, compuesta de tres individuos, de los cuales dos serán los Concejales antiguos y uno de los nuevamente elegidos. Esta Comisión informará al Ayuntamiento en dictámenes separados sobre la validez ó nulidad de la elección en cada Colegio, y acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos y suplentes.

Los dictámenes de la Comisión se redactarán precisamente en el mismo día que se constituya.

Art. 18. Al día siguiente se volverá á reunir el Ayuntamiento, y después de aprobados ó desechados los referidos dictámenes, empezando por el que comprenda al individuo de la Comisión de nueva elección que los autorice, se hará en votación secreta y por papeletas la elección de los siguientes cargos:

- 1.º Alcalde Presidente.
- 2.º Adjuntos al mismo, ó sean individuos de la Comisión ejecutiva.
- 3.º Un Regidor que desempeñe el cargo de Interventor en los Ayuntamientos donde no haya Contador ó Secretario Contador, con arreglo á lo que dispone esta ley.
- 4.º Un individuo cuando la Corporación no exceda de 10 Concejales, ó dos cuando se componga de mayor número, encargados de autorizar con el Presidente las actas de las sesiones que la corporación celebre.

La elección de los cargos anteriormente enumerados habrá de recaer en Concejales que sepan leer y escribir.

Art. 19. El Ayuntamiento reunido en Asamblea general celebrará anualmente dos reuniones ordinarias, una que empezará el 1.º de Abril y otra el 1.º de Setiembre.
 En la primera sesión de cada una de dichas reuniones se fijará el número de aquellas que no podrán exceder

de 12.

Art. 20. Si por causas atendibles no se creyere suficiente el número de 12 sesiones para el despacho de los asuntos pendientes, podrán prorrogarse hasta 20, dando conocimiento á la Autoridad superior gubernativa.

Art. 21. En la reunion de Abril empezarán las sesiones necesariamente por el exámen y aprobación de las cuentas del presupuesto del año anterior. En la de Setiembre comenzará por la discusión y aprobación del presupuesto del ejercicio económico del año inmediato.

En una y otra, después de cumplir la obligación establecida en este artículo, los Ayuntamientos deliberarán y resolverán sobre todos los asuntos de la Administración municipal, dando preferencia á las proposiciones de la Comisión ejecutiva.

Art. 22. El Ayuntamiento podrá celebrar reunion extraordinaria siempre que la Autoridad superior gubernativa lo acuerde, ó á petición por escrito de siete Concejales si transmitida á dicha Autoridad ésta conviniese en su necesidad.

Art. 23. Para que la Asamblea municipal se considere legalmente constituida se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los Concejales que compongan el Ayuntamiento. Si en la primera sesión no hubiese número bastante, se hará nueva citación para el día inmediato siguiente, pudiendo entonces deliberar y tomar acuerdo la Asamblea cualquiera que sea el número de Concejales presentes.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, á lo ser que por tratarse de asuntos relativos á régimen interior de la corporación ó que afecten al decoro de la misma ó de cualquiera de sus individuos pidiesen tres Concejales ó estimare oportuno el Presidente que sean secretas.

Dichas sesiones se celebrarán bajo pena de nulidad en las Casas Consistoriales, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

Presidirá el Alcalde, ó en su defecto el individuo de la Comisión ejecutiva de mayor edad, y en igualdad de edad el más antiguo en el cargo ó el que lo haya ejercido mayor número de veces.

Art. 25. Es obligación del Presidente de la Corporación anunciar por edictos fijados en el exterior de las Casas Consistoriales los días y horas

en que doban celebrarse las reuniones semestrales ordinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

Art. 26. Corresponde tambien al Presidente dirigir las discusiones y dictar cuantas medidas conducan al buen orden de las sesiones.

Art. 27. El voto de todo Concejal que concorra á las sesiones es obligatorio en pro ó en contra de lo que se delibere.

Art. 28. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Serán ordinarias ó nominales en todos los negocios, menos cuando se refieran á asuntos de interés de algun Concejal ó á persona de su familia dentro del cuarto grado. La votacion nominal podrá pedirse por uno ó más Concejales.

Art. 29. El Secretario del Ayuntamiento extenderá el acta de cada sesion, en la que hará constar: primero, los asuntos que se hubiesen tratado en ella; segundo, lo acordado; y tercero, el resultado de las votaciones que hubieren recaido.

Art. 30. Las actas á que hace referencia el artículo anterior formarán un libro que tendrá el carácter de documento público y solemne. No serán válidos los acuerdos que no consten en el acta de la sesion en que se hubiesen adoptado.

Art. 31. Al fin de cada reunion semestral el Secretario formará un extracto de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, y visado por el Presidente, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial.

CAPÍTULO IV.

Del modo de proveer las vacantes de Concejales.

Art. 32. En cualquier tiempo que con carácter definitivo se produzca una vacante entre los Concejales, se llenará inmediatamente despues de declarada con el suplente que correspondiera.

Art. 33. El suplente que ocupe vacante reemplazará al Concejal á quien sustituya en todos sus derechos, y para el efecto de la renovacion bienal se considerará servido por el mismo el tiempo transcurrido desde la eleccion de su antecesor.

Art. 34. Para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, despues de constituido el Ayuntamiento, formará éste una lista de Concejales suplentes por el orden de la votacion que hubiesen obtenido; y si resultase igualdad de votos, dará sucesivamente la preferencia á la edad ó al número de veces que los elegidos hayan desempeñado el cargo.

Art. 35. Las vacantes pueden ser totales ó parciales, y producidas por sentencia de los Tribunales ó por medida gubernativa, segun lo dispuesto en el cap. 16.

Tambien pueden originarse por renuncia tácita ó expresa; entendiéndose lo primero cuando el Concejal deje de asistir sin excusa legitima ó se abstenga de votar en más de cuatro sesiones dentro de cada reunion ordinaria semestral.

Art. 36. Cuando las vacantes se produjesen por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, serán llamados á ocuparlas los suplentes por el orden establecido en el artículo 34.

Art. 37. En el caso de que agotado el número de Concejales y suplentes llegasen las vacantes á más de la tercera parte de los que compongan el Ayuntamiento, la Autoridad superior gubernativa nombrará para completar

la Corporacion los que sean necesarios entre los vecinos que reúnan la cualidad de electores.

Art. 38. Los Concejales nombrados por la Autoridad superior gubernativa con arreglo al artículo anterior funcionarán hasta la época de la renovacion bienal; haciéndose la eleccion en la forma prevenida en esta ley por el número de Concejales que lo hayan sido en virtud de nombramiento de la Autoridad gubernativa, y con los que segun las disposiciones anteriores hayan cumplido por sí ó por la acumulacion del tiempo de los que reemplazaron los cuatro años de duracion legal del cargo.

Art. 39. En las vacantes por suspension, enfermedad ó ausencia, el suplente llamado á cubrir las cesará en su desempeño cuando desaparecan las causas que las hayan motivado y se presenten los propietarios.

CAPÍTULO V

De las comisiones ejecutivas de los Ayuntamientos.

Art. 40. En todo Ayuntamiento que no exceda de 15.000 residentes la Comision ejecutiva se compondrá de tres individuos.

En aquellos cuya poblacion exceda de 15.000 almas y no pase de 60.000, de..... 5
60.000 á 120.000..... 7
De más de 120.000..... 9

Art. 41. Las Comisiones ejecutivas son permanentes, y á ellas corresponde el cumplimiento de los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las demás facultades que esta ley les confiere.

CAPÍTULO VI.

Deberes municipales.

Art. 42. Es obligacion de todos los Ayuntamientos:

1.º Atender á los gastos que ocasionen su personal y al pago de las cargas que pesen sobre el municipio.

2.º Formar el padron del vecindario.

3.º Hacer el amillaramiento de la riqueza territorial del término, y formar lista de los contribuyentes por industria y por comercio, estableciendo la base de proporcionalidad de su riqueza, cuyas operaciones se llevarán á cabo cada cinco años, concediéndose este plazo para las primeras.

4.º Cuidar, conservar y defender las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y á los establecimientos que de él dependan.

5.º Proveer á la higiene de los poblados.

6.º Cuidar de los cementerios municipales, de los abrevaderos y de la conservacion de las serverumbres rurales.

7.º Examinar y aprobar en su primera reunion anual las cuentas del año anterior y votar en la segunda el presupuesto de ingresos y gastos para el inmediato.

8.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales.

9.º Atender á la subsistencia de los detenidos y presos transeuntes, asi como al socorro de los pobres.

10. Prestar su concurso al Estado en lo tocante al cobro de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

11. Formar Ordenanzas municipales, á condicion de no exceder en la penalidad que establezca para sus infracciones á lo preceptuado en el libro 3.º del Código penal respecto á las faltas cuyo conocimiento y castigo co-

rresponden á la Autoridad administrativa.

12. Satisfacer el contingente regional y provincial.

Art. 43. Son además deberes ú obligaciones municipales en las poblaciones que excedan de 6.000 residentes:

1.º Atender á la Beneficencia y á la Sanidad, sin incluir en ella la asistencia médica.

2.º Atender á los depósitos municipales existentes.

3.º Cuidar de la facilidad del tránsito, conservando y perfeccionando las vias urbanas.

4.º Atender á la policia y seguridad de los poblados, cumplimentando los acuerdos de las Juntas regionales.

5.º Administrar bajo las reglas que previamente dicten los bienes de cualquier clase que sean propiedad suya, los institutos de beneficencia ó enseñanza que sostengan ó subvencionen, los mataderos públicos y todo lo que en general sea origen de sus actuales rentas y recursos, con sujecion á las prescripciones generales.

6.º Fijar en sus presupuestos una cantidad para imprevistos y calamidades públicas.

7.º Cuidar del surtido de las aguas potables.

Art. 44. Además de los deberes enumerados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Madrid tiene la obligacion de atender á la conservacion de todos los servicios municipales establecidos.

Art. 45. Los Ayuntamientos, aun que con el carácter de voluntarios, una vez cumplidas las obligaciones consignadas en los tres artículos anteriores, y en cuanto lo consientan los recursos de los presupuestos, deberán cuidar del establecimiento y conservacion de cuantos servicios sean convenientes para la mejora y fomento de los intereses que por esta ley se les confian.

CAPÍTULO VII.

Facultades de los Ayuntamientos.

Art. 46. Los Ayuntamientos proceden como corporaciones independientes, como corporaciones administrativas y como personas jurídicas.

Art. 47. Como corporaciones independientes, es de su incumbencia:

1.º El examen y aprobacion de las actas de eleccion de sus individuos, así como resolver sobre la capacidad ó incompatibilidad de los mismos, con arreglo á lo que determina la ley electoral.

2.º Declarar las vacantes de sus individuos con arreglo á lo prescrito en el art. 35.

3.º Fijar la dotacion que han de disfrutar sus empleados, establecer las condiciones que han de reunir éstos, y hacer el nombramiento de los mismos cuando no correspondan al Alcalde.

Art. 48. Como corporaciones administrativas, les toca con arreglo á las leyes y reglamentos:

1.º Declarar la condicion de vecino, domiciliado ó transeunte, ajustada á las reglas siguientes:

Es vecino el que tenga casa abierta dentro del término municipal por espacio de dos años, y el que lo solicite cuando lleve seis meses de residencia.

Es domiciliado el que vive bajo la autoridad del cabeza de familia.

Es transeunte el que reside transitoriamente en un pueblo aunque tenga casa abierta en él.

Ningun español puede tener su vecindad en más de un pueblo.

2.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos co-

munes y reglamentos para la administracion todos los bienes é intereses que les están confiados.

3.º Dictar igualmente reglamentos dirigidos á asegurar el tránsito en las vias públicas y el ornato, comodidad y limpieza de las calles y paseos públicos.

4.º Crear arbitrios para atender á los servicios municipales.

5.º Cuidar de los pesos y medidas y vigilar la venta pública en las calles, tiendas y puestos ambulantes.

6.º Formar con otros Ayuntamientos asociaciones y comunidades para la realizacion de objetos comunes y de su exclusivo interés ó competencia.

Art. 49. Además de las facultades que quedan expresadas, podrán los Ayuntamientos votar cantidades para propagar la enseñanza superior y elemental, subvencionar industrias ó conceder premios de proteccion á los que siendo vecinos del pueblo se dedican al ejercicio de las artes y de las letras, siempre que en el presupuesto haya sobrante.

Art. 50. Corresponde á los Ayuntamientos en su carácter de personas jurídicas comparecer en juicio como demandantes ó demandados, en representacion de los derechos é intereses del Municipio.

Una vez entablado un litigio, los Ayuntamientos no podrán abandonarlo ni transigir sin autorizacion del Gobernador de la provincia, que oirá para otorgarla á la Comision provincial.

Para entablar una demanda ó excepcion de los interdictos, será indispensable en los pueblos de menos de 4.000 habitantes el dictamen previo y favorable de dos Letrados, y en los que excedan de dicho número el de tres.

Se exceptúan de dicha disposicion los Ayuntamientos que tengan adscritos en sus presupuestos Letrados municipales.

CAPÍTULO VII.

De la Hacienda municipal.

Art. 51. El año económico municipal será el natural.

Art. 52. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto, conteniendo los ingresos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio económico inmediato, y los gastos á que deba atenderse en los mismos durante igual período.

El primer presupuesto que se forme con arreglo á lo prescrito en esta ley, será ampliamente discutido y votado por los Ayuntamientos respectivos, pero la discusion y votacion de los presupuestos sucesivos se limitarán á las modificaciones que proponga la Comision ejecutiva ó á las que formulen por escrito la cuarta parte del total de Concejales.

La discusion empezará por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

Art. 53. Los contratos que en cumplimiento de sus obligaciones celebran los Ayuntamientos, relativos á compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, y al arreglo de los créditos ó débitos de los Municipios, habrán de figurar en el presupuesto correspondiente, y necesitarán para su validez la aprobacion previa del Gobernador de Gobierno, segun que su cuantía exceda ó no de 25.000 pesetas.

(Se continuará)